

Bogotá D.C.,

28/FEB./2023

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

DEST.: JUZGADO ADMINISTRATIVO  
ATN.: JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO  
ASUNTO: --CONTESTACIÓN DE DEMANDA--  
REMITE: GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA - GRUPO  
FOLIOS: 1

\*E2023018577\*

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 018427  
CONSECUTIVO: 2023-18427

[Enviado]

No. 212

[Honorable Juez](#)

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

[Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**PROCESO No.** 11001-33-35-027-2022-00462-00  
**DEMANDANTE** GUILLERMINA DIAZ PALACIOS y LUIS FERNANDO  
SÁNCHEZ DIAZ  
**DEMANDADA** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

## ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

**GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 200.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

El señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea Colombiana **GILBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ** devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad desde el 01 de mayo de 1974, mediante resolución No. 0647 del 25 de abril de 1974 de esta Caja, en cuantía del 95%, por haber



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

acreditado un tiempo de servicio de 30 años 09 meses y 06 días.

El citado militar falleció el 30 de Agosto de 2021, según consta en el Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 10587284, que reposa dentro del respectivo expediente administrativo.

Mediante Resolución No. 3547 del 15 de Marzo de 2022, confirmada por la resolución No. 7537 del 23 de Julio de 2022, se niega el pago de la sustitución de la asignación de retiro del Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea Colombiana GILBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, a la señora GUILLERMINA DIAZ PALACIOS, CLARA IDALI PADILLA ARANDA y LUIS FERNANDO SANCHEZ DIAZ en su calidad de cónyuge, compañera permanente e hijo del de cujus; por no cumplir con los requisitos establecidos por el legislador para tal fin.

## FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se tienen como ciertos, lo relacionado al reconocimiento de la asignación de retiro que percibía en vida el señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea Colombiana GILBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ y lo relacionado con la petición y la negación por parte de la entidad de la sustitución de la asignación de retiro en favor de GUILLERMINA DIAZ PALACIOS y LUIS FERNANDO SANCHEZ DIAZ, lo demás deberá probarse en el proceso.

## EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

### DECLARATIVAS

1. **Me opongo**, a que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 3547 del 2022 del 15 de marzo de 2022, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 2.- **Me opongo**, a que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 7537 de 2022 del 23 de julio de 2022 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **toda vez que**, la negativa de la entidad obedece a que no se cumplió con los requisitos señalados por el legislador para acceder a esta prerrogativa.

### CONDENATORIAS

- 1.- **Me opongo**, a que se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reconocer y a pagar la sustitución de la asignación de retiro que venía percibiendo el señor Gilberto Sánchez López (q.d.e.p) a favor de la señora GUILLERMINA DIAZ PALACIOS y LUIS FERNANDO SANCHEZ, desde la fecha de fallecimiento del causante, toda vez, que no cumplieron con los requisitos para su reconocimiento.
- 2.- **Me opongo**, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL, al pago de intereses a favor de los demandantes, **toda vez** que, estos se predicen cuando haya un retardo injustificado en el pago y en este caso el demandante no tiene lugar al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro.

3.- **Me opongo**, a condenar a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a INDEXAR el monto a pagar como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero que deben ser indexadas.

4.- **Me opongo**, a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que, el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el núm. 8 del artículo 365 del C.G.P; establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

Por lo anterior, la Entidad que represento se opone a todas y cada una de ellas, de acuerdo con las razones de hecho y derecho que se expondrán a continuación.

### RAZONES DE LA DEFENSA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000, y actualmente vigente el Decreto 4433 de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

Frente al caso en comento, es preciso indicar que la señora GUILLERMINA DIAZ PALACIOS, acudió a la entidad para que se reconociera su condición de cónyuge supérstite, y en consecuencia se le sustituyera la asignación de retiro que percibía en vida el señor GILBERTO SANCHEZ LOPEZ, sin embargo, no cumplió con los requisitos señalados por el legislador para acceder a esta prerrogativa como se explicará a continuación:

Al respecto y frente al caso en comento es necesario precisar que las decisiones adoptadas por la Entidad tuvieron su fundamento en el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual



establece:

“ARTICULO 11. (...)

*PARÁGRAFO 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

- a. *En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite**. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte la Ley 933 de 2004, en su artículo 3, establece:

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El Artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, dispone: Pérdida de la condición de beneficiario. **Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro** o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

### **12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.**

Frente al caso en comento, es preciso señalar que, en el régimen especial consagrado para la fuerza pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **EXCEPTO** cuando:

- Exista divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

Se tienen entonces que **el divorcio o la disolución de la sociedad de hecho, ES CAUSAL** para no acceder al derecho reclamado. Es así, que en el presente caso hay una causal que impide el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la señora GUILLERMINA DIAZ PALACIOS, como lo es el divorcio o la disolución de la sociedad de hecho; entonces bajo estos presupuestos mal podría la Administración otorgarle la sustitución pensional. Conforme a

la normatividad antes transcrita, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional de la asignación de retiro, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante, lo que no sucede en el caso bajo estudio, toda vez que **NO EXISTEN** documentos en el expediente administrativo del militar, que indiquen y demuestren que la demandante convivió con el causante bajo un mismo techo, por un tiempo superior a 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del mismo; al contrario, revisado el expediente del militar reposa declaración extra proceso No. 3109 rendida por el militar GILBERTO SANCHEZ LOPEZ, mediante la cual indica que, para el 30 de septiembre de 2019, su estado civil era **separado de hecho** y domiciliado en la carrera 14 No. 108-25 apto 504 Barrio Santa Paula en Bogotá.

De la misma forma, el señor GILBERTO SANCHEZ DIAZ, hijo del militar, manifestó en declaración extraprocesal No. 2212 que la señora GUILLERMINA DIAZ PALACIOS y el militar, convivieron y compartieron techo, lecho y mesa durante 15 años, se separaron de cuerpos y convivieron nuevamente por 6 años.

Frente al caso en comento, es preciso señalar que, en el régimen especial consagrado para la fuerza pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, siempre y cuando acredite la convivencia durante los últimos cinco años.

Es así, que en el presente caso hay una causal que impide el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la actora, como lo es que no se acreditó el status de cónyuge o compañera permanente del de cujus y tampoco la convivencia ininterrumpida durante los últimos cinco años; entonces bajo estos presupuestos mal podría la Administración otorgarle la sustitución pensional.

Conforme a la normatividad antes transcrita, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional de la asignación de retiro, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante, lo que no sucede en el caso bajo estudio, toda vez que **NO EXISTEN documentos en el expediente administrativo del militar, que indiquen y demuestren que la peticionaria convivió con el causante bajo un mismo techo, por un tiempo superior a 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del mismo; al contrario no se encuentra en los antecedentes de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ni el expediente administrativo que la hoy demandante ostente esa calidad.**

Ahora bien, frente al reconocimiento del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ DIAZ, quien acude en calidad de hijo inválido ha de decirse lo siguiente:

El artículo 11 del decreto 4433 de 2004 establece:

*“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados*

*Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

(...)

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En principio tendríamos que el señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ DIAZ, padece una enfermedad que se acredita al interior de la solicitud en sede administrativa, y que, de acuerdo con el pronunciamiento de los profesionales de la medicina, padece una patología con fecha de estructuración del año 1974, sin embargo, la entidad a la hora de resolver la petición encontró lo siguiente:

Mediante declaración extraprocesal No. 998 de fecha 06 de septiembre de 2021, ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, el demandante aseguro que en la actualidad es soltero con unión marital de hecho.

Que en el expediente del militar reposa contrato de arrendamiento en el cual se evidencia como arrendatario el demandante, firmado por el y donde se evidencia que se obliga civilmente con el señor Yesid Parra Rivera.

Así mismo, existe en el expediente acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre el demandante y la señora ISABEL CRISTINA MEJIA HOYOS, que dentro de dicha unión se procreó una hija de nombre DANIELA SANCHEZ MEJIA.

De la misma manera, la entidad al revisar la plataforma del sistema RUAF se estableció que el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ DIAZ estuvo cotizando al régimen contributivo dentro del sistema de salud, por lo que, la entidad agoto todo lo que estaba a su alcance para verificar el cumplimiento de los requisitos del legislador, que no es otra cosa que, la certificación o constancia de que se trata de un hijo invalido, y dos, que depende económicamente del de cujus.

Por lo anterior, la entidad requirió en sede administrativa para que se acreditara la dependencia económica del demandante, a pesar de ello, y pese a que se allegaron documentos en respuesta a lo solicitado por la entidad que represento, se verificó en los documentos aportados que el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ DIAZ pese a acreditar su invalidez con un pérdida de la capacidad psicofísica del 50.4% con fecha de estructuración del 01 de febrero de 1974, **NO** dependía económicamente del causante, es decir del militar al momento de su fallecimiento, por cuanto se encontró que era afiliado al régimen contributivo de salud EPS SURA desde el 30 de octubre de 1998, así mismo, afiliado al régimen de pensiones prima media en COLPENSIONES desde julio de 2008 y que contrajo matrimonio con la señora ISABEL

CRISTINA MEJIA HOYOS el 25 de abril de 1998.

De conformidad con lo señalado en precedencia, la entidad que represento determina que opero el fenómeno jurídico de la emancipación legal, según lo establecido en el artículo 314 de Código Civil, que a la letra reza:

“ARTICULO 314. La emancipación legal se efectúa:

1. Por la muerte real o presunta de los padres.
- 2. Por el matrimonio del hijo.**
3. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
4. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es por ello, que al haber contraído matrimonio en ejercicio de sus libertades, decidió emanciparse legalmente, poniendo fin a la patria potestad del militar frente al demandante (Cód. Civil., art. 312), implicando la cesación de la obligación de cuidado y protección de este para con su hijo, formando un núcleo familiar independiente en donde “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear **y de auxiliarse mutuamente.**” (Art 113 Cod. Civil.) y a la vez desprendiendo las obligaciones mutuas “a guardarse fe, a socorrerse **y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.**” (Art 176 Cod. Civil.).

Como podemos observar su señoría, como se ha venido señalando a lo largo de este escrito, de conformidad con el artículo 11 del decreto 4433 de 2004, el requisito sine qua non para la sustitución pensional a favor de hijos inválidos son dos: por un lado demostrar en debida forma su condición de invalidez, y por otro, demostrar la dependencia económica frente al causante; En el caso sub examine y pese a que se allego con la solicitud, acta que acredita la invalidez del demandante, no se cumplió con el segundo requisito, que es demostrar la dependencia económica.

Por lo anterior y como quiera que no existen elementos de juicio por medio del cual se determine que el demandante dependía económicamente del militar al momento de su muerte, es procedente NEGAR las pretensiones de la demanda y así habrá de hacerse por el despacho judicial.

Finalmente, es imperioso advertir que los actos administrativos proferidos en el caso sub examine, estuvieron ajustados a la Ley, motivo por el cual no se desvirtúa la **PRESUNCION DE LEGALIDAD** de los mismos.

En el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, es decir que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben desestimar la suplicas de la demanda.

**EXCEPCIONES**

## **NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD**

Es preciso señalar que el artículo 137 del C.P.C.A, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el presente caso, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes al momento de los hechos, aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

**EN CONSECUENCIA, SOLICITO A ESTE HONORABLE DESPACHO NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

### **PRUEBAS**

Se allega como medio probatorio, los siguientes documentos, en treinta y cinco (35) folios:

- Expediente administrativo de reconocimiento de asignación de retiro.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No. 30 del 04 de enero del 2013
- Relacionados en el acápite de pruebas

### **NOTIFICACIONES**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (RA) del Ejército LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Mezanine Piso 2. Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 6477777. EXT. 2288

Adicionalmente es del caso informar al despacho los medios tecnológicos de recepción de notificaciones judiciales de la parte demandada, en consecuencia:

- El correo electrónico de la Entidad para notificaciones judiciales es: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)
- El correo institucional del suscrito apoderado es [gboyaca@cremil.gov.co](mailto:gboyaca@cremil.gov.co), por lo que manifiesto que me encuentro dispuesto a recibir y atender toda información y/o requerimiento de su honorable despacho, en cualquiera de los anteriores medios tecnológicos indicados.

Cordial saludo;



**GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**

C.C. 80.156.634 de Bogotá

T.P. No. 200.836 del C.S.J.

**Anexo: (35 Hojas digitales)**